



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, Veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REF. PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADA:	DRA. DIANA MARGARITA MORALES CORTES
DEMANDADA:	YIRLEY BARON OSPINA
Radicación:	2009-00015-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.356

Atendiendo la solicitud elevada por la apoderada de la entidad demandante, y de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, al no ser necesaria la prestación de caución para efecto de medidas cautelares, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que posea la demandada **YIRLEY BARON OSPINA** mayor de edad, identificada con C.C. **No. 40733261**, en las cuentas de ahorros, corrientes y/o CDT en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA S.A, correo electrónico: rjudicial@bancodebogota.com.co, BANCO DAVIVIENDA S.A., correo electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com; de la ciudad de Neiva-Huila, limitando la medida a la suma de **\$19.036.713 M/CTE.**

Oficiese al Gerente de las entidades Bancarias en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Comuníquese esta decisión a la apoderada de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE.


TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, Veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADA: DRA. DIANA MARGARITA MORALES
DEMANDADO: OSCAR EDUARDO LARROCHE JARAMILLO
Radicación: 2014-00090-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.357

La apoderada de la entidad demandante en memorial que antecede solicita se decrete de medida cautelar en contra del demandado **OSCAR EDUARDO LARROCHE JARAMILLO**.

De la revisión del expediente, encuentra el Despacho que mediante auto interlocutorio N. 0216 de fecha 26 de mayo de 2015, se dio la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, por consiguiente, se denegará la solicitud.

Por lo antes expuesto, el Despacho;

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de medida cautelar peticionada dentro del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Comuníquese esta decisión a la apoderada de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE.


TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, Veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADA: DRA. DIANA MARGARITA MORALES
DEMANDADA: MARIELA VALDERRAMA AVILA
Radicación: 2009-00017-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.358

Atendiendo la solicitud elevada por la apoderada de la entidad demandante, y de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, al no ser necesaria la prestación de caución para efecto de medidas cautelares, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que posea la demandada **MARIELA VALDERRAMA AVILA** mayor de edad, identificada con C.C. **No. 40690166**, en las cuentas de ahorros, corrientes y/o CDT en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA S.A., correo electrónico: gciari@bancolombia.com.co BANCO DE OCCIDENTE: correo electrónico: eotero@bancodeoccidente.com.co; de la ciudad de Neiva-Huila, limitando la medida a la suma de **\$9.524.182 M/CTE.**

Oficiese al Gerente de las entidades Bancarias en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Comuníquese esta decisión a la apoderada de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE.

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, Veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REF. PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADA:	DRA. DIANA MARGARITA MORALES
DEMANDADO:	WILLIAM DE JESUS ARAQUE GARCIA
Radicación:	2012-00070-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.359

La apoderada de la entidad demandante en memorial que antecede solicita se decrete de medida cautelar en contra del demandado **WILLIAM DE JESUS ARAQUE GARCIA**.

De la revisión del expediente, encuentra el Despacho que mediante auto interlocutorio N. 523 de fecha 15 de octubre de 2013, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por consiguiente, se denegará la solicitud.

Por lo antes expuesto, el Despacho;

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de medida cautelar peticionada dentro del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Comuníquese esta decisión a la apoderada de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE.

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, Veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADA: DRA. DIANA MARGARITA MORALES
DEMANDADO: JOSE WILSON MORENO MONROY
Radicación: 2009-00016-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.360

La apoderada de la entidad demandante en memorial que antecede solicita se decrete de medida cautelar en contra del demandado **JOSE WILSON MORENO MONROY**.

De la revisión del expediente, encuentra el Despacho que mediante auto interlocutorio N. 523 de fecha 15 de octubre de 2013, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por consiguiente, se denegará la solicitud.

Por lo antes expuesto, el Despacho;

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de medida cautelar peticionada dentro del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Comuníquese esta decisión a la apoderada de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE.


TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, Veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REF. PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADA:	DRA. DIANA MARGARITA MORALES
DEMANDADO:	NATANAEL AVILA GARCIA
Radicación:	2009-00036-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.361

La apoderada de la entidad demandante en memorial que antecede solicita se decrete de medida cautelar en contra del demandado **NATANAEL AVILA GARCIA**.

De la revisión del expediente, encuentra el Despacho que mediante auto interlocutorio N. 144 de fecha 28 de marzo de 2016, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por consiguiente, se denegará la solicitud.

Por lo antes expuesto, el Despacho;

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de medida cautelar peticionada dentro del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Comuníquese esta decisión a la apoderada de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE.


TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, Veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADA: DRA. DIANA MARGARITA MORALES
DEMANDADA: NINI JOHANA MEDINA SILVA
Radicación: 2007-00492-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.362

La apoderada de la entidad demandante en memorial que antecede solicita se decrete de medida cautelar en contra de la demandada **NINI JOHANA MEDINA SILVA**.

De la revisión del expediente, encuentra el Despacho que mediante auto interlocutorio N. 556 de fecha 25 de noviembre de 2011, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por consiguiente, se denegará la solicitud.

Por lo antes expuesto, el Despacho;

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de medida cautelar peticionada dentro del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Comuníquese esta decisión a la apoderada de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE.

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, Veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADA: DRA. DIANA MARGARITA MORALES
DEMANDADOS: MILLER GUTIERREZ CALDERON Y MARIA NALLY VERA RIVAS
Radicación: 2016-00028-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.363

La apoderada de la entidad demandante en memorial que antecede solicita se decrete de medida cautelar en contra de la demandada **MILLER GUTIERREZ CALDERON Y MARIA NALLY VERA RIVAS**.

De la revisión del expediente, encuentra el Despacho que mediante auto interlocutorio N. 855 de fecha 24 de octubre de 2019, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por consiguiente, se denegará la solicitud.

Por lo antes expuesto, el Despacho;

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de medida cautelar peticionada dentro del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Comuníquese esta decisión a la apoderada de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE.


TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez